



ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE.

Stamp from H. Congreso del Estado de Aguascalientes, Secretaría General, Recibido, dated 08 JUN. 2023, with handwritten fields for 'RECIBE', 'FIRMA', 'PRESENTA', 'HORA', and 'FOJAS'.

DIPUTADA VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ, integrante del Partido Revolucionario Institucional ante de la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la "Iniciativa por la que se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, del apartado A; la fracción I del apartado B; las fracciones I y II del apartado D; y los párrafos, segundo, tercero, cuarto y quinto; así mismo se adiciona la fracción XI al apartado A del artículo 113 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en materia de la integración del SIPINNA Aguascalientes, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al medio ambiente sano es reconocido a nivel internacional como uno de los derechos fundamentales de toda persona.

Garantizar un entorno limpio y saludable es esencial para la preservación de la vida y el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

A nivel internacional, el derecho al medio ambiente sano está consagrado en diversos instrumentos legales. Uno de los más importantes es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que reconoce el derecho de toda persona a un nivel



adecuado de vida que incluya la protección de la salud y el bienestar, incluyendo el derecho a un medio ambiente saludable.

Asimismo, existe el Principio 1 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Cumbre de la Tierra de 1992, que establece que "los seres humanos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

En México, el derecho al medio ambiente sano está estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 4º constitucional reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de acuerdo a lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Bajo el mismo sentido, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. *El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana."*



Además, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los principios y las normas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En el Estado de Aguascalientes, se han implementado diversas regulaciones para proteger y preservar el medio ambiente. La Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes establece los lineamientos y las medidas para la conservación, protección y restauración del entorno natural.

La Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes, es la encargada de dirigir, coordinar, instrumentar, controlar y evaluar la política y programas en materia de ecología, medio ambiente y agua que se formulen con la participación de los sectores de la sociedad.

La Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes tiene como objetivo principal gestionar una política ambiental orientada hacia el desarrollo sustentable de la región.¹

Además de eso, se enfoca en garantizar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, identificar y manejar adecuadamente las áreas naturales, y promover el uso de tecnologías que minimicen los residuos y emisiones en el desarrollo económico e industrial.

La secretaría busca involucrar activamente a la ciudadanía en la protección y conservación del medio ambiente, fomentando una cultura ambientalmente saludable. Esto se logra a través de la educación, el cumplimiento de la ley y el uso de tecnologías limpias. También se establecen lineamientos para el uso sustentable del territorio y se promueve el desarrollo del capital humano.

¹ SECRETARÍA DE SUSTENTABILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y AGUA. Tomado de <https://www.aguascalientes.gob.mx/ssmaa/>



También, implementa diversos mecanismos de política y gestión ambiental, como la educación ambiental, la gestión de residuos, la calidad del aire, la mitigación del cambio climático, la protección de áreas naturales y el ordenamiento ecológico estatal. La participación ciudadana es fundamental para lograr un entorno sano y satisfacer las necesidades de la población sin comprometer los recursos para las generaciones futuras.

Igualmente, la Secretaría se compromete a administrar y preservar los recursos naturales, utilizando eficientemente los recursos humanos y materiales, y brindando un servicio público competente. Se busca una administración incluyente que promueva la participación social en busca del desarrollo sustentable.

En resumen, la Secretaría de Medio Ambiente de Aguascalientes trabaja para lograr un desarrollo sustentable en el estado, protegiendo y conservando el medio ambiente, promoviendo la participación ciudadana y aplicando políticas y medidas de gestión ambiental para garantizar un entorno adecuado para el bienestar y desarrollo de las personas.

Como se ha mencionado, el derecho a un medio ambiente sano está reconocido internacionalmente e internamente como un derecho humano fundamental, mismo derecho que aplica para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

En este caso, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas en 1989, establece que todos los niños y niñas tienen derecho a crecer en un entorno limpio y saludable.

Este derecho incluye la protección contra la contaminación del aire, el agua y el suelo, así como el acceso a recursos naturales y espacios verdes adecuados.

Por otro lado, la infancia es una etapa crucial en el desarrollo humano, donde los niños y niñas requieren de cuidado, protección y oportunidades para crecer y alcanzar su máximo potencial.



En México, como en muchos otros países, se reconoce y se protege el principio del interés superior de la niñez como un enfoque fundamental en la toma de decisiones que afectan a los niños, niñas y adolescentes.

Este principio establece que en todas las acciones y políticas que involucren a los niños y niñas, su bienestar y desarrollo deben ser considerados de manera prioritaria.

El interés superior de la niñez se encuentra consagrado en diversas normas y leyes nacionales e internacionales.

En México, la Constitución Política establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social, a recibir educación, a la salud, a una alimentación adecuada, entre otros.

Asimismo, el país es signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la cual establece que, en todas las acciones concernientes a los niños y niñas, tanto en las instituciones públicas como privadas, se considerará su interés superior de manera primordial.

Ahora bien, respecto al derecho de un medio ambiente sano, también se involucra el interés superior de la niñez.

Lo anterior, debido, a que es de suma relevancia que el Estado garantice el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a un medio ambiente sano, con la finalidad de potencializar sus capacidades y aptitudes.

Aunado a lo anterior, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, señala en el artículo 13 los siguientes derechos:

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:



- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;*
- II. Derecho de prioridad;*
- III. Derecho a la identidad;*
- IV. Derecho a vivir en familia;*
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;*
- VI. Derecho a no ser discriminado;*
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;*
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;*
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;*
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*
- XI. Derecho a la educación;*
- XII. Derecho al descanso, al juego y al esparcimiento;*
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;*
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;*
- XV. Derecho de participación;*
- XVI. Derecho de asociación y reunión;*
- XVII. Derecho a la intimidad;*
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;*

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio- difusión;

XXI. Derecho a mantener vínculos con sus progenitores sin que alguno de éstos pueda impedirlo u obstaculizarlo mediante la manipulación de la conciencia del menor; y

XXII. Derecho a una alimentación suficiente, nutritiva y de calidad que asegure su pleno desarrollo físico y mental; incluyendo el derecho a la lactancia materna, se procurará sea exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, siempre que las condiciones de salud del bebé, la salud y la voluntad de la madre lo permitan."

En relación con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño",

lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

Es así que para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Aguascalientes, se crea el Sistema Local de Protección, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, programas y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Entre las obligaciones y atribuciones del Sistema Local de Protección, se encuentran:

"Artículo 112. El Sistema Local de Protección tendrá, cuando menos, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;*
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;*
- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;*
- IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;*
- V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;*

VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;

VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;

VIII. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de las niñas, niños y adolescentes, en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

IX. Participar en la elaboración del Programa Nacional;

X. Elaborar y ejecutar el Programa Local con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;

XI. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Local;

XII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Local y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;

XIII. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;

XIV. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;

XV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;

XVI. Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;

XVII. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;

XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y de esta Ley;

XIX. Coordinar las acciones de la Procuraduría de Protección Local y de las demás instancias que realicen acciones en favor de las niñas, niños y adolescentes y coadyuvar cuando la Procuraduría de Protección Local requiera en las medidas urgentes de protección que ésta determine;

XX. Celebrar convenios de coordinación en la materia que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XXI. Coordinarse con los Sistemas Municipales de Protección, que establezcan los Municipios del Estado para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General;

XXII. Diseñar e implementar las políticas y programas necesarios para la prevención de la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XXIII. Establecer programas de formación para padres de familia que promuevan el desarrollo de habilidades y herramientas para la educación parental en el marco de una crianza positiva a favor de las niñas, niños y adolescentes; y

XXIV. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables."

La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, también señala la conformación del Sistema Local de Protección (**SIPINNA Aguascalientes**), según lo dispuesto en su artículo 113.

"Artículo 113. El Sistema Local de Protección estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo Estatal:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. El Presidente del Sistema DIF Estatal.

III. El Coordinador General de Gabinete;

IV. El Secretario General de Gobierno;

V. El Secretario de Finanzas;

VI. El Secretario de Desarrollo Social;

VII. El Secretario de Seguridad Pública;

VIII. El Secretario de Salud;

IX. El Titular del Instituto de Educación;

X. El Titular de la Secretaría de la Familia;

B. Municipios.

I. El Presidente Municipal, del Municipio que los demás elijan para que los represente;

C. Delegaciones Federales



I. Secretaría de Relaciones Exteriores; y

II. Instituto Nacional de Migración;

D. Organismos Públicos Autónomos:

I. El Fiscal General del Estado;

II. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y

E. Representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema Local de Protección, en los términos de la Reglamentación que a este respecto expida el Titular del Poder Ejecutivo."

Teniendo en cuenta la integración actual, el propósito de la presente iniciativa es **adicionar en la conformación del Sistema Local de Protección (SIPINNA Aguascalientes)**, dentro del apartado A, correspondiente al Poder Ejecutivo Estatal, a la **persona titular de la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes**.

Lo anterior, debido a que **resulta necesario que dicha Secretaría forme parte del Sistema Local de Protección (SIPINNA Aguascalientes)**, pues el mencionado Sistema es la instancia encargada de establecer los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, programas y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y por supuesto la niñez debe gozar del derecho a un medio ambiente sano.

Como ya quedó especificado en anteriores líneas, el interés superior de la niñez y el desarrollo de niñas y niños en un medio ambiente sano, es motivo suficiente para que la dependencia que tiene como tarea directa la materia medioambiental sea incluida dentro del Sistema, y que precisamente se trabaje en el **SIPINNA Aguascalientes**, bajo una perspectiva que tome en consideración temas tan importantes para el presente y futuro de la niñez como por ejemplo el fenómeno del cambio climático, la sustentabilidad del agua a largo plazo y el cuidado ecológico.



Cabe mencionar que la presente propuesta legislativa guarda relación con la reciente inclusión de la **SEMARNAT** en el esquema de Sistema Nacional de Protección (**SIPINNA Nacional**), reforma del Congreso de la Unión que tuvo como objeto vincular al Sistema en la protección de un medio ambiente sano para la niñez.

En otro orden de ideas, el uso de un lenguaje inclusivo y no discriminatorio en los ordenamientos legales refuerza los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.

También, permite reconocer y proteger los derechos y la dignidad de todas las personas, independientemente de su género, orientación sexual, raza, etnia, religión u otras características personales.

Un lenguaje inclusivo en los ordenamientos legales elimina barreras y estereotipos que podrían impedir a ciertos grupos comprender sus derechos y obligaciones legales, lo cual es esencial para garantizar una sociedad justa e igualitaria.

Asimismo, se evitar la reproducción de prejuicios y estereotipos perjudiciales. Ayuda a prevenir la perpetuación de desigualdades de género, discriminación racial u otras formas de exclusión social que puedan estar presentes en el lenguaje sexista o excluyente.

Por tales motivos, es que se propone también en esta iniciativa modificar el lenguaje del artículo 113 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para utilizar un lenguaje inclusivo y no discriminatorio

Ello es fundamental para promover la igualdad, garantizar el acceso a la justicia y evitar la reproducción de estereotipos y prejuicios. Además, refuerza el reconocimiento y la protección de los derechos de todas las personas, sin importar su género, orientación sexual, raza o cualquier otra característica personal.

Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 113. El Sistema Local de Protección estará conformado por:	Artículo 113. ...
A. Poder Ejecutivo Estatal:	A. ...
I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;	I. La persona titular de la Gubernatura del Estado, quien la presidirá;
II. El Presidente del Sistema DIF Estatal.	II. La persona titular del Sistema DIF Estatal;
III. El Coordinador General de Gabinete;	III. La persona titular de la Coordinación General de Gabinete;
IV. El Secretario General de Gobierno;	IV. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
V. El Secretario de Finanzas;	V. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;
VI. El Secretario de Desarrollo Social;	VI. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
VII. El Secretario de Seguridad Pública;	VII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
VIII. El Secretario de Salud;	VIII. La persona titular de la Secretaría de Salud;
IX. El Titular del Instituto de Educación;	IX. La persona titular del Instituto de Educación;
X. El Titular de la Secretaría de la Familia;	X. La persona titular de la Secretaría de la Familia;
Sin correlativo.	XI. La persona titular de la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes.
B. Municipios.	B. ...
I. El Presidente Municipal, del Municipio que los demás elijan para que los represente;	I. La persona titular de la Presidencia Municipal, del Municipio que los demás elijan para que los represente;



<p>C. Delegaciones Federales</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>D. Organismos Públicos Autónomos:</p> <p>I. El Fiscal General del Estado;</p> <p>II. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y</p> <p>E. ...</p> <p>Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Local de Protección Integral, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y un representante del Poder Judicial del Estado, quienes intervendrán con voz pero sin voto.</p> <p>El Gobernador del Estado, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el Secretario General de Gobierno, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.</p> <p>Cada uno de los integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral nombrará un suplente que deberá tener el nivel inmediato de aquel a quien suple.</p> <p>El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los órganos con autonomía constitucional, o de los municipios, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>C. ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>D. ...</p> <p>I. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;</p> <p>II. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y</p> <p>E. ...</p> <p>Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Local de Protección Integral, la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y una persona representante del Poder Judicial del Estado, quienes intervendrán con voz pero sin voto.</p> <p>La persona titular de la Gubernatura del Estado, en casos excepcionales, podrá ser suplido por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.</p> <p>Cada uno de los integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral nombrará una persona suplente que deberá tener el nivel inmediato de aquel a quien suple.</p> <p>La persona titular de la Presidencia del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los órganos con autonomía constitucional, o de los municipios, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO



ARTÍCULO ÚNICO. –Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, del apartado A; la fracción I del apartado B; las fracciones I y II del apartado D; y los párrafos, segundo, tercero, cuarto y quinto; así mismo se adiciona la fracción XI al apartado A del artículo 113 de la *Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

Artículo 113. ...

A. ...

I. La persona titular de la Gubernatura del Estado, quien la presidirá;

II. La persona titular del Sistema DIF Estatal;

III. La persona titular de la Coordinación General de Gabinete;

IV. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;

V. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;

VI. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

VII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

VIII. La persona titular de la Secretaría de Salud;

IX. La persona titular del Instituto de Educación;

X. La persona titular de la Secretaría de la Familia;

XI. La persona titular de la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes.



B. ...

I. **La persona titular de la Presidencia Municipal**, del Municipio que los demás elijan para que los represente;

C. ...

I. a la II. ...

D. ...

I. **La persona titular de la Fiscalía General del Estado**;

II. **La persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**; y

E. ...

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Local de Protección Integral, **la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado** y **una persona** representante del Poder Judicial del Estado, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

La persona titular de la Gubernatura del Estado, en casos excepcionales, podrá ser suplido por **la persona titular de la Secretaría General de Gobierno**, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

Cada uno de los integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral nombrará **una persona** suplente que deberá tener el nivel inmediato de aquel a quien suple.

La persona titular de la Presidencia del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la



Administración Pública Estatal, de los órganos con autonomía constitucional, o de los municipios, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

...
...
...

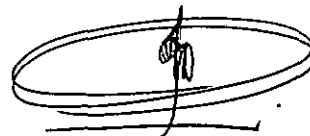
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,
a los treinta y un días del mes de mayo del año 2023.

A T E N T A M E N T E


DIPUTADA VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ



Nancy Macías